- 1 -

-AUTO DE CALIFICACION DEL RECURSO DE CASACION-

Lima, cuatro de marzo de dos mil diez.-

AUTOS y VISTOS; interviniendo como

ponente el señor Calderón Castillo; el recurso excepcional de casación para desarrollo de doctrina jurisprudencial interpuesto por el señor Fiscal Superior contra la resolución de vista de fojas treinta y siete, del cuaderno de apelación, del diecinueve de agosto de dos mil nueve, que revocando el auto de primera instancia de fojas veintiuno, del tres de agosto de dos mil nueve, declaró fundada la solicitud de caducidad interpuesta por la defensa del encausado Edilberto Sánchez Mera; y CONSIDERANDO: Primero: Que, conforme al estado de la causa y en aplicación a lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo; que se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos, no habiendo presentado sus alegatos escritos ninguna de las partes procesales. Segundo: Que la admisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho y sus normas concordantes del citado Código, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido; que se ha recurrido una resolución de vista que revocando la de primera instancia declaró fundada la solicitud de caducidad interpuesta por la defensa del encausado Sánchez Mera; que si bien el delito objeto del proceso penal no cumple con el presupuesto objetivo estatuido en el artículo cuatrocientos veintisiete, apartado dos, acápite a) del Código acotado, el recurrente ha invocado el supuesto establecido en el

- 2 -

apartado cuatro de la citada norma, referido al desarrollo de doctrina jurisprudencial; que, en concordancia con ello, el Fiscal Superior ha citado como motivo del recurso el inciso tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal. Tercero: Que la valoración que ha de realizar la Sala de Casación, más allá de su carácter discrecional, tratándose de lo estatuido en el artículo cuatrocientos veintisiete numeral cuatro del citado Código Adjetivo, ha de circunscribirse a la presencia de un verdadero interés casacional: (i) unificación de interpretaciones contradictorias -jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales-, afirmación de la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas, así como (ii) la necesidad, por sus características generales, más allá del interés recurrente -defensa de ius constitutionis-, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de derecho penal y procesal penal. Cuarto: Que de lo actuado se advierte que la defensa del encausado Sánchez Mera, mediante escrito de fojas dos, solicita la caducidad del plazo que tenía la Fiscalía para presentar su acusación fiscal, de conformidad con lo preceptuado en el inciso uno, del artículo ciento cuarenta y cuatro del Código Procesal Penal, pues sostiene que el plazo de quince días señalados en el artículo trescientos cuarenta y cuatro, numeral uno, del citado Código, se había vencido en exceso, término que resultaba de obligatorio cumplimiento para todas las partes procesales, en virtud del principio de igualdad de armas, consagrado en el inciso tres, del artículo Primero del Título Preliminar del aludido Código; que llevada a cabo la audiencia programada para el día tres de agosto de dos mil nueve, el señor Juez de la Investigación

- 3 -

Preparatoria declaró infundada dicha solicitud, resolución que al ser apelada fue revocada por la Sala Superior, la que reformándola declaró fundada la solicitud en mención y en consecuencia tuvo por no presentada la acusación formulada por el representante del Ministerio Público. Quinto: Que el Fiscal Superior alega que la resolución impugnada incurrió en una errónea interpretación e indebida aplicación del artículo ciento cuarenta y cuatro del Código Procesal Penal, por cuanto esta norma alude a los plazos procesales que las partes deben cumplir dentro de la dinámica del proceso penal, que no estén referidos al ejercicio de las potestades que por imperio constitucional se encuentran asignadas al Poder Judicial y al Ministerio Público; que considerar que el plazo legal que tiene el fiscal para formular acusación o sobreseer la causa se encuentra sujeto a la sanción de caducidad es atentar directamente contra la acción penal y la persecución del delito; asimismo, al invocar la indebida aplicación del artículo Primero, inciso tres del Título Preliminar del aludido Código, señala que no resulta procedente considerar que un plazo máximo es exigible a todos los sujetos procesales, entre ellos el Ministerio Público, en virtud al principio de igualdad de armas. Sexto: Que en relación a la causal excepcional invocada sostiene que se advierte la necesidad de una mejor análisis del caso que sirva para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial respecto a los alcances de la caducidad prevista por el artículo ciento cuarenta y cuatro del acotado Código, por lo que resulta necesario que se delimiten el ámbito de aplicación de la institución jurídica de la caducidad de los plazos procesales. Séptimo: Que analizados en conjunto los agravios expuestos, éstos denotan un evidente interés casacional, que hace viable el uso de la facultad discrecional de este Supremo Tribunal para declarar procedente el

- 4 -

recurso de casación, a fin de establecer los alcances de la interpretación del artículo ciento cuarenta y cuatro del Código Procesal Penal referido a la caducidad de los plazos procesales y su ámbito de aplicación, habida cuenta de su incuestionable connotación jurídica para el desarrollo del nuevo proceso penal. Por estos fundamentos: I. Declararon BIEN CONCEDIDO el recurso excepcional de casación, previsto por el artículo cuatrocientos veintisiete, numeral cuatro del Código Procesal Penal, a fin de desarrollar doctrina jurisprudencial en los términos expuestos en los fundamento jurídico séptimo de la presente Ejecutoria Suprema. II. DISPUSIERON que la causa permanezca en Secretaría a disposición de las partes por el plazo de diez días. Hágase saber.-

S.S. SAN MARTIN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRINCIPE TRUJILLO

CALDERON CASTILLO

SANTA MARIA MORILLO